



Roj: **STS 4061/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4061**

Id Cendoj: **28079110012024100960**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2024**

Nº de Recurso: **2211/2023**

Nº de Resolución: **959/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 959/2024

Fecha de sentencia: 08/07/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2211/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/07/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA. SECCIÓN 5.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2211/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 959/2024

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 8 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Claudio , representado por la procuradora D.^a Marta Pérez Rivero y bajo la dirección letrada de D. **Juan David García Pazos**, contra la sentencia n.º 906/2022, de 1 de diciembre, dictada por la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso de apelación n.º 1031/2021, dimanante de las actuaciones de



juicio ordinario n.º 993/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de Gran Canarias, sobre derecho al honor. Ha sido parte recurrida D. Sergio , representado por el procurador D. **David García** Riquelme y bajo la dirección letrada de D.ª Irma Ferrer Peñate. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D. Claudio interpuso demanda de juicio ordinario contra la Asociación El Agitador y D. Sergio , en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

"1. Se declare que la conducta descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante.

"2. Se condene solidariamente a los codemandados:

"a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

"b) A indemnizar solidariamente a mi mandante en la cantidad de SESENTA MIL EUROS (60.000 euros).

"c) A que sea publicada a su costa la sentencia que se dicte en el presente procedimiento en la página Web del Agitador.

"d) A que sea retirado el artículo de dicha página web.

"Todo ello, con la expresa condena en costas del presente procedimiento".

2. La demanda fue presentada el 31 de julio de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de Gran Canaria, fue registrada con el n.º 993/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3. El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

4. D. Sergio contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con expresa condena en costas al demandante.

5. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2020 la entidad Asociación el Agitador fue declarada en situación de rebeldía procesal.

6. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia de fecha 21 de julio de 2021, con el siguiente fallo:

"Que desestimando íntegramente la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Rivero en representación de Don Claudio , contra la entidad Asociación el Agitador, que fue declarada en rebeldía, y Don Sergio , representado por la Sra. Quintero Hernández, con la intervención del Ministerio Fiscal, debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos efectuados en su contra, con expresa imposición de las costas a la parte actora".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Claudio .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que lo tramitó con el número de rollo 1031/2021 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 1 de diciembre de 2022, con el siguiente fallo:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Claudio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de GC de fecha 21 de julio de 2021, en los autos de Juicio Ordinario n.º 993/2019, que confirmamos condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales devengadas en esta alzada".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. D. Claudio interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"Único.- En virtud del art. 469.1.2.ª en el primer caso por infracción de las normas legales reguladoras de la sentencia, concretamente por vulneración con el art. 465 de la L.E.CIV, en relación con el art. 218 del mismo cuerpo legal; y por el art.469.4 de la L.E.CIV, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva".



El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Por vulneración del art.18 de la Constitución Española en relación con el art.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de la jurisprudencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la vulneración de estos derechos, vulneración que no contempló la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 31 de enero de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal D. Claudio contra la sentencia dictada en segunda instancia, 1 de diciembre de 2022, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5.ª, en el rollo de apelación n.º 1031/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 993/2019, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de Gran Canaria".

3. Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación e infracción procesal, lo que hicieron mediante la presentación de los correspondientes escritos.

4. Por providencia de 31 de mayo de 2024 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 3 de julio de 2024, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene su origen en una demanda interpuesta por vulneración del honor de un abogado como consecuencia de la publicación de un artículo satírico publicado en la web humorística de "El Agitador".

El juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda. El demandante recurre en casación. Su recurso va a ser desestimado.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. La web del medio "El Agitador" publicó el siguiente texto:

"El abogado Claudio despierta de la resaca y no recuerda para quién ha trabajado en los últimos años.

"El abogado Claudio acaba de despertar de la resaca que le provocó la juerga que se corrió en 2009, justo antes de aparecer en el documental "Lanzarote. La isla estrellada", y asegura que no recuerda para quién ha trabajado en los últimos seis años. "Yo denuncié una vez a un tal Adolfina", asegura el abogado, "no recuerdo exactamente quién es ese señor, pero desde que me haga efecto el Alka Seltzer que me tomé seguro que me viene a la memoria", aseguró Claudio.

" Claudio tampoco recuerda haber representado al periodista Justiniano, a pesar de ser su abogado en la causa de la querrela que le interpuso el fiscal Ignacio Stampa. Al enterarse, el letrado declaró: "¿¡Que soy el abogado de Justiniano?! ¡Pero qué me estás contando! ¡Si ese tío está peor que yo!".

"De la misma forma tampoco recuerda haber representado al empresario Onesimo, al que considera "un colega de esos a los que les puedes pedir cualquier cosa" y ni siquiera tiene memoria de haberse intentado personar en el caso Unión a través de una extraña asociación de juristas, a pesar de haberlo intentado hace pocos días. "Mira, yo he hecho muchas cosas raras en mi vida", se justificaba Claudio. "Si usted me dice que yo he hecho todas esas cosas, pues tendré que creerle, pero le aseguro que lo último que recuerdo fue una entrevista que me hicieron para un documental hace años, a la que ya llegué bastante perjudicado.

"Después de hablar ante la cámara me dormí y no me acuerdo de nada más". Según el abogado, "no es lo mismo una asociación fantasma que un fantasma que hace asociaciones, por lo que tengo en mente crear algunos colectivos más. La Asociación de abogados neoempresadores, para buscar nuevos campos de negocio dentro de la abogacía, o el Colectivo en Defensa de la Familia, entendida ésta en el sentido más siciliano del término, con el fin de poder personarnos en diferentes causas en las que estén pringados algunos de los nuestros. Se supone que ese es el fin de una ONG, ¿no?".

El texto iba acompañado de una foto en la que aparecía el Sr. Claudio acompañado de dos personas.



2. Claudio interpuso demanda contra la asociación El Agitador (declarada en rebeldía) y contra Claudio, editor de la publicación.

En la fundamentación de la demanda se decía, en síntesis, que el artículo había afectado a su vida personal (al afectar a su familia y amigos) y profesional, quitándole clientela, al llamarle alcohólico, mal abogado y mafioso. Consideraba que, aunque fuera satírico, el artículo no estaba amparado por la libertad de expresión porque esta no ampara la ofensa, ni imputar hechos delictivos, o pertenecer a una asociación mafiosa o amedrentar a un abogado. También alegaba que en la foto que acompañaba al artículo aparecía rodeado de dos personas, vestido con traje de mafioso italiano y gafas negras, lo que supone un menoscabo en su imagen, además de un uso indebido y no autorizado en la misma.

Solicitaba que se declare que la publicación es constitutiva de una intromisión ilegítima en su derecho al honor y la condena solidaria a los codemandados a indemnizarle solidariamente en la cantidad de 60.000 euros, a que sea publicada a su costa la sentencia que se dicte en el presente procedimiento en la página web del Agitador y a que sea retirado el artículo de dicha página.

3. El juzgado desestimó la demanda al entender que la acción había caducado.

4. La Audiencia consideró que no había caducidad pero, entrando en el fondo del asunto, desestimó la demanda al no apreciar intromisión ilegítima en el honor del demandante.

5. El Sr. Claudio ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- El recurso extraordinario por infracción procesal denuncia la infracción de las normas legales reguladoras de la sentencia, concretamente por vulneración con el art. 465 LEC, en relación con el art. 218 del mismo cuerpo legal; y por el art. 469.4 de la LEC, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva.

En su desarrollo argumenta que la Audiencia, a pesar de estimar su recurso de apelación basado en el único motivo de denuncia de la infracción procesal de inaplicación por el juzgado del art. 135 LEC, en su fallo declaró desestimar el recurso de apelación, confirmar la sentencia del juzgado e imponer al recurrente las costas de la apelación. Considera que existe incongruencia entre la fundamentación de la sentencia y el fallo y que hubiera sido más lógico que la Audiencia devolviera los autos al juzgado para que dictara sentencia valorando la prueba practicada en primera instancia. Añade que "esté motivo del presente recurso no es baladí, pues las costas de segunda instancia han sido impuestas a esta parte, a pesar de que el motivo del recurso realmente fue apreciado". Considera que la infracción producida se tiene que solventar "dictándose resolución que falle que se estima la apelación, y sin perjuicio del resultado entrar al fondo del asunto, es decir, de estimarse o no la demanda".

El recurso, por lo que se dice a continuación, de acuerdo con la parte recurrida y el Ministerio Fiscal, va a ser desestimado

TERCERO.- La formulación del motivo del recurso extraordinario por infracción procesal adolece de una defectuosa técnica, pues acumula denuncias heterogéneas de vicios diferentes. Se apoya de manera principal en el art. 465 LEC, pero también cita en el encabezamiento el art. 218 LEC, aunque no explica con claridad las razones por las que considera que incurre en incongruencia la sentencia recurrida, que da respuesta a las cuestiones planteadas, y al apreciar que no hay caducidad entra en el fondo del asunto y desestima su demanda. Cita también el art. 469.4 LEC y la infracción de la tutela judicial efectiva, pero no precisa cuál sería la vulneración del derecho fundamental que se le ha producido.

Debemos observar que la sentencia recurrida no infringe el art. 465 LEC sino que, por el contrario, procede conforme a lo que ordena ese precepto.

El recurso de apelación, al constituir una *revisio prioris instantae* (revisión de la primera instancia), permite al tribunal de apelación abordar la cuestión fáctica y jurídica planteada en la instancia con plena jurisdicción, sin otra limitación o condicionante que no sea el derivado de los propios términos en que fue formulado el recurso de apelación interpuesto según resulta del art. 465.5 LEC (SSTS 269/2016, de 22 de abril, 135/2020, de 2 de marzo; 306/2020, de 16 de junio; 419/2021, de 21 de junio; 611/2021, de 20 de septiembre; 308/2022, de 19 de abril y 1128/2023, de 10 de julio, entre otras muchas).

El demandante apeló la sentencia del juzgado denunciando infracción del art. 135 LEC y razonando que "la demanda estaba presentada en tiempo y forma, y se tenía que haber estimado", y terminó suplicando el dictado de "nueva sentencia que revoque la anterior, desestimando la existencia de caducidad y estimando la demanda con expresa condena en costas". La Audiencia consideró que la acción no había caducado porque la demanda se había presentado antes de las 15 horas del día siguiente al plazo y, a continuación, entró a analizar el tema



de fondo, que es precisamente lo que resulta del art. 465.3 LEC, conforme al cual, si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso.

Las alegaciones del recurrente adolecen de falta de claridad. Es evidente que no puede pretender que por el simple hecho de admitir que se ejercitó en plazo la acción la Audiencia debiera estimar la demanda sin analizar si concurrían los presupuestos materiales para ello, y puesto que en el recurso se menciona que no debieron imponérsele las costas, parece que la verdadera intención del recurrente se dirige a que se le quiten las costas de la apelación. Aun entendido así el motivo tampoco podría ser estimado. Con independencia de que el recurso de apelación se interpone contra el fallo que desestima la demanda, y lo que hace la Audiencia es igualmente desestimar la demanda, una pretensión del recurrente ahora sobre las costas tampoco podría prosperar, de acuerdo con la jurisprudencia de la sala, que ante la falta de un motivo específico legal en el que tenga encaje la vulneración de las normas sobre costas, ha deducido que es razón bastante para considerar que el legislador optó por excluir del recurso extraordinario procesal la verificación de la aplicación de los preceptos correspondientes (por todas, con cita de otras muchas sentencias y de autos de inadmisión, sentencia 151/2021, de 16 de marzo).

Recurso de casación

CUARTO.- El recurso contiene un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 18 de la Constitución Española en relación con el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como de la jurisprudencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la vulneración de estos derechos.

En síntesis, en el desarrollo del motivo se alega que el artículo es humillante, que es abogado, una persona privada con independencia de la relevancia de las causas en las que participe, que afecta a su reputación profesional, que no se acredita la participación en las causas que se mencionan en las entrevistas y en las noticias publicadas, que se le califica de alcohólico, de tener resacas, de estar borracho, y de ser un mafioso. Señala que la libertad de expresión no permite realizar expresiones objetivamente injuriosas para expresar las opiniones de que se trate.

QUINTO.- Puesto que lo que el recurrente cuestiona es que sea correcta la ponderación que realiza la sentencia recurrida entre la libertad de expresión y el derecho al honor, sintetizamos aquí la jurisprudencia de esta Sala, la doctrina del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resumida en la sentencia 400/2021, de 14 de junio, en los siguientes términos:

1. La STEDH de 9 de marzo de 2021 asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández contra España declara:

"Este Tribunal ha diferenciado entre la exposición de hechos y los juicios de valor. La existencia de hechos puede ser demostrada, mientras que la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de ser probada. La exigencia de probar la veracidad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que supone una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (véase De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, § 42, Informes 1997-I). No obstante, cuando una declaración supone un juicio de valor, la proporcionalidad de una injerencia puede depender de la existencia de un "fundamento fáctico" suficiente para la declaración impugnada: en caso contrario, dicho juicio de valor puede resultar excesivo (ibíd, § 47; Lindon, Otchakovsky-Laurens y July v. Francia [GC], nº 21279/02 y 36448/02, § 55, TEDH 2007 IV; y Morice [GC], citado anteriormente, § 126)".

2. También la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala ha destacado que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquella el límite interno de veracidad que es aplicable a esta, lo que se justifica en que "tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud" (STC 104/1986, de 17 de julio, 107/1988, de 8 de junio, 51/1989, de 22 de febrero, y 139/2007, de 4 de junio; SSTs 102/2014, de 26 de febrero de 2014, 176/2014, de 24 de marzo de 2014, y 497/2014, de 6 de octubre),

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática (por todas, SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3; 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 9/2007, de 15 de enero, FJ 4).

Fuera del ámbito de protección de dicho derecho quedarían las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental [SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5, y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4, y 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3 a)].



3. La jurisprudencia entiende "amparadas en la libertad de expresión aquellas expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva, aunque pueden no ser plenamente justificables (...)" (STS 685/2010, de 5 de noviembre).

4. En lo que concierne concretamente a los personajes públicos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que cabe distinguir entre los particulares y las personas que actúan en un ámbito público, como personalidades de la política o personajes públicos.

5. El TEDH ha señalado repetidamente (sentencia de 14 de marzo de 2013, Eon contra Francia, con cita de otras anteriores) que la sátira es una forma de expresión artística y comentario social que, exagerando y distorsionando la realidad, pretende provocar y agitar. Por lo tanto, es necesario examinar con especial atención cualquier injerencia en el derecho de un artista -o de cualquier otra persona- a expresarse por este medio (Vereinigung Bildender Künstler contra Austria, núm. 8354/01, ap. 33, 25 de enero de 2007, ap. 33. Alves da Silva contra Portugal, núm. 41665/07, ap. 27, 20 de octubre de 2009 y *mutatis mutandis*, Tusalp contra Turquía, núms. 32131/08 y 41617/08, ap. 48, 21 de febrero de 2012). Debe estarse al caso concreto para verificar que no se trata de una vejación gratuita sino de "un ejercicio de crítica política o social a través de la sátira y el humor" que dota al artículo de un interés democrático superior que pueda justificarlo.

6. Como sintetiza la sentencia de esta Sala 498/2015, de 15 de septiembre, la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala vienen reconociendo la legitimidad de la información y opinión frívola, de espectáculo o entretenimiento, que puede llegar a ser algo más ácida para los personajes afectados que aquel género tradicional, pero que hoy debe entenderse admisible según los usos sociales, sin que el buen gusto o la calidad literaria constituyan límites constitucionales a dicho derecho (STC 51/2008, de 14 de abril).

El tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como forma de comunicación de ideas u opiniones, e incluso a la libertad de información, en la medida en que el tratamiento humorístico puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos, llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla (por ejemplo, SSTS de 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 1333/2007, 5 de julio de 2011, rec. n.º 110/2009, y 20 de julio de 2011, rec. n.º 1745/2009).

7. Por otra parte, respecto del interés general, la sentencia 429/2019, citando la 620/2018, recuerda que "la crítica en relación con la gestión de los asuntos públicos no solo es lícita sino también necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan esos asuntos (en este sentido, sentencias 573/2015, de 19 de octubre, 591/2015, de 23 de octubre, 552/2016, de 20 de agosto, 258/2017, de 25 de abril, 450/2017, de 13 de julio, todas ellas citadas por la más reciente 338/2018, de 6 de junio)".

Aunque una persona no ejerza cargo público o político ni profesión de notoriedad pública, es su relación con el suceso noticiable lo que origina su proyección pública (sentencia de esta sala 25/2021, de 25 de enero). Este tiene lo que la doctrina y jurisprudencia han venido a definir relevancia pública sobrevenida, entendida como aquella que se obtiene por el sujeto al estar íntimamente relacionado con un asunto de relevancia pública indiscutible (sentencia 948/2008, de 16 de octubre).

SEXTO.- La aplicación al caso concreto de la doctrina anterior lleva a desestimar el recurso de casación, al considerar la Sala, de acuerdo con la parte recurrida y con el Ministerio Fiscal, que el texto litigioso está amparado por la libertad de expresión.

En el contexto de una publicación en cuya cabecera aparecía el lema "Sátira made in Lanzarote", que no deja duda alguna sobre su carácter humorístico y satírico, está amparada por la libre expresión un artículo que, simulando una entrevista, expresa de manera irónica y humorística valoraciones críticas (que no hechos de los que se informe), pero que se apoyan en publicaciones que reflejan descontentos de algunos clientes con el abogado por haberse sentido utilizados por él, alusiones del propio actor a que la gente no se acuerda de actuaciones suyas, o que no se fía de los fiscales, y todo ello en asuntos relacionados con el medio ambiente o la corrupción, de indudable interés general y repercusión pública. A estos efectos, en el caso existe una clara base fáctica o sustento a lo que se menciona en el artículo litigioso de forma irónica, tal como resulta de los documentos 1 a 5 aportados en la contestación a la demanda (La voz de Lanzarote, Diario de Lanzarote, y el reportaje Lanzarote. La isla estrellada) y que son tomados en consideración por la sentencia recurrida.

El artículo litigioso ironiza sobre la base de una entrevista previa que se hizo al actor en un medio de comunicación y de las noticias aparecidas en medios de comunicación sobre su actuación como abogado en ciertas causas de relevancia mediática. De ahí que sea correcta la valoración de la sentencia recurrida acerca de que "en este caso es de resaltar el interés general o relevancia pública que tenía la difusión del



artículo satírico publicado en una revista web humorística de difusión local, isla de Lanzarote, denominada "El Agitador", sustentado en informaciones y opiniones críticas referidas a materias de innegable repercusión pública como era en tono irónico recordar la intervención del actor Sr. Claudio en su condición de abogado de varios investigados en distintas causas penales abiertas por presunta corrupción en la isla de Lanzarote y que afectaba a destacados dirigentes empresariales y políticos (Caso Unión, Stratus, etc.) que se realizó al abogado. Y ello partiendo de un contexto previo en el que recurrente en unas declaraciones periodísticas había negado tener relación con los intentos de personación en esos procedimientos judiciales de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jiménez de Asúa. Y en el mismo tono irónico acerca del olvido de las personas a quienes había venido defendiendo en esos asuntos de indudable interés público en la isla de Lanzarote, y para justificar su falta de memoria sobre quiénes eran o habían sido sus clientes, acude el artículo de la revista al símil diciendo que debía haberse despertado de una "resaca" tras haber estado de juerga, aludiendo con ello a una situación o estado de olvido o ensoñación que justificaría la falta de memoria de lo cual no puede deducirse que se le esté calificando de "alcohólico".

El artículo no imputa hechos delictivos al recurrente, no contiene expresiones ultrajantes, no injuriosas, ni insultos, y en el contexto irónico y humorístico en el que se produce contiene la expresión de una crítica social de los fenómenos a que se refieren las noticias aparecidas en prensa y en las que el recurrente, en su condición de abogado, no dejaba de tener protagonismo. En este contexto, como bien señala la Audiencia, no se infiere que el ahora recurrente "sea calificado de "mafioso" cuando en tono de crítica o reproche por representar en los referidos procedimientos judiciales a la asociación mencionada anteriormente Jiménez de Asúa, a la que denomina "fantasma", por carente de actividad conocida o por haber sido creada ad hoc para intervenir y entorpecer las causas penales abiertas según su opinión, expresa el articulista que bien podría crear en el futuro una asociación o "Colectivo en Defensa de la Familia, entendida ésta en el sentido más siciliano del término" queriendo resaltar con ello su intervención mediante la personación de la citada asociación que a juicio de la parte apelada actúa en realidad por intereses espurios en defensa de personas o empresarios, familias políticas o empresariales sujetas a investigación por corrupción". Con independencia de que no se ha solicitado la declaración de intromisión en el derecho a la imagen del actor por la reproducción de un fotomontaje (en el que su imagen, según la recurrida, fue extraída de una publicación realizada unos días antes en dos medios digitales de la isla de Lanzarote -Diario de Lanzarote y La Voz de Lanzarote-, que a su vez había sido obtenida de un documental titulado "Lanzarote. La isla estrellada", en el que se hacía una entrevista al demandante y en la que aparecía con unas gafas oscuras), esta sala también comparte el juicio valorativo de la sentencia recurrida acerca de que de la fotografía no resulta que se le esté llamando mafioso por llevar traje y gafas oscuras.

En conclusión, la ponderación entre los derechos en conflicto que lleva a cabo la sentencia recurrida no es contraria a los criterios de ponderación establecidos por la doctrina del TEDH, del Tribunal Constitucional y de esta Sala y, en consecuencia, el texto impugnado está amparado por la libertad de expresión y el recurso de casación debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- Dada la desestimación de los recursos, procede condenar al recurrente al pago de las costas devengadas por los mismos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por Claudio contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 1 de diciembre de 2022, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 5.ª, en el rollo de apelación n.º 1031/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 993/2019, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas devengadas por ambos recursos.

3.º- Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para interponer los recursos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.